### 5.2.3 Consecuencias de la distinción y planteamiento gráfico

La distinción referida implica que se asigne un trato distinto a los sujetos procesales que intervienen sin apoderado, respecto de aquellos que sí cuentan con abogado. En la práctica, quienes hayan constituido apoderado contarán con un término más largo para ejercer los derechos derivados de su vinculación al proceso, pues para ello contarán, *además del plazo que ordinariamente les habría correspondido, el tiempo que tarde el juez en proferir el auto de reconocimiento de personería y su notificación por parte del secretario del despacho judicial.*

Por regla general, la ley dispone un término de diez (10) días para que el juez profiera un auto[33], que deberá notificarse por estado al día siguiente de haberse proferido[34]. En un escenario ideal, un juez se tomará un (1) solo día en proferirlo, además del día de notificación de la providencia en estado.

**En este contexto, la ventaja asignada por la ley a quien actúa por intermedio de abogado oscila entre dos (2) y once (11) días hábiles**, según se trate de un escenario ideal o de uno en el que se haga uso del plazo máximo previsto en la ley.

A continuación se presentarán la forma en que dicha diferencia opera en los dos escenarios posibles.

#### 5.2.3.1 *Primer caso: notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*

Cuando la providencia que se notifica por conducta concluyente es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el artículo 91 del Código General del Proceso dispone que *"el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

---

[33] Código General del Proceso, artículo 120.
En el régimen anterior, la ley distinguía dos plazos para proferir autos, según se tratase de autos de sustanciación o de autos interlocutorios. Así, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003) disponía que los autos primeros se debían proferir en tres (3) días, mientras que para los segundos había un plazo de diez (10) días. Esta distinción no existe en el actual régimen del Código General del Proceso.

[34] Código General del Procesó, artículo 295.

El término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda es de tres (3) días[35]. El término de traslado de la demanda dependerá del tipo de proceso del que se trate: en los procesos verbales, será de veinte (20) días[36]; en los verbales sumarios[37], divisorios[38], monitorios[39], ejecutivos[40], y de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales[41], será de diez (10) días; en los de deslinde y amojonamiento, de tres (3) días[42].

Todo lo anterior se puede expresar de manera gráfica en la **Tabla número 1**.

Dentro de este panorama, resulta evidente que:

- Quien interviene directamente en el proceso y se notifica por conducta concluyente cuenta con seis (6) días[43] para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre ocho (8)[44] y diez y siete (17) días[45].

Una situación idéntica se da con los términos para proponer excepciones previas en los procesos verbal sumario, de deslinde y amojonamiento, divisorio y ejecutivo, que deben proponerse seguir el trámite del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o del mandamiento

---

[35] Código General del Proceso, artículo 302.
[36] Código General del Proceso, artículo 369.
[37] Código General del Proceso, artículo 391.
[38] Código General del Proceso, artículo 409.
[39] Código General del Proceso, artículo 421.
[40] Código General del Proceso, artículo 442.
[41] Código General del Proceso, artículo 523.
[42] Código General del Proceso, artículo 402.
[43] Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).
[44] En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).
[45] Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

ejecutivo[46]; y con el término de traslado de la demanda en los procesos de deslinde y amojonamiento, que la ley fija en tres (3) días[47].

- Quien interviene directamente en un proceso verbal y se notifica por conducta concluyente cuenta con veintitrés (23) días[48] para contestar demanda y proponer excepciones previas. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre veinticinco (25)[49] y treinta y cuatro (34) días[50].

- Quien interviene directamente en un proceso verbal sumario, divisorio, monitorio, ejecutivo, o de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de y se notifica por conducta concluyente cuenta con trece (13) días[51] para contestar demanda. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre quince (15)[52] y veinticuatro (24) días[53].

---

[46] Código General del Proceso, artículos 391, 402, 409 y 442 numeral 3. El término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 302 *ibídem*.

[47] Código General del Proceso, artículo 409.

[48] Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

[49] En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

[50] Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

[51] Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

[52] En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

[53] Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por

**Tabla número 1 – Comparación entre los distintos supuestos de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo**

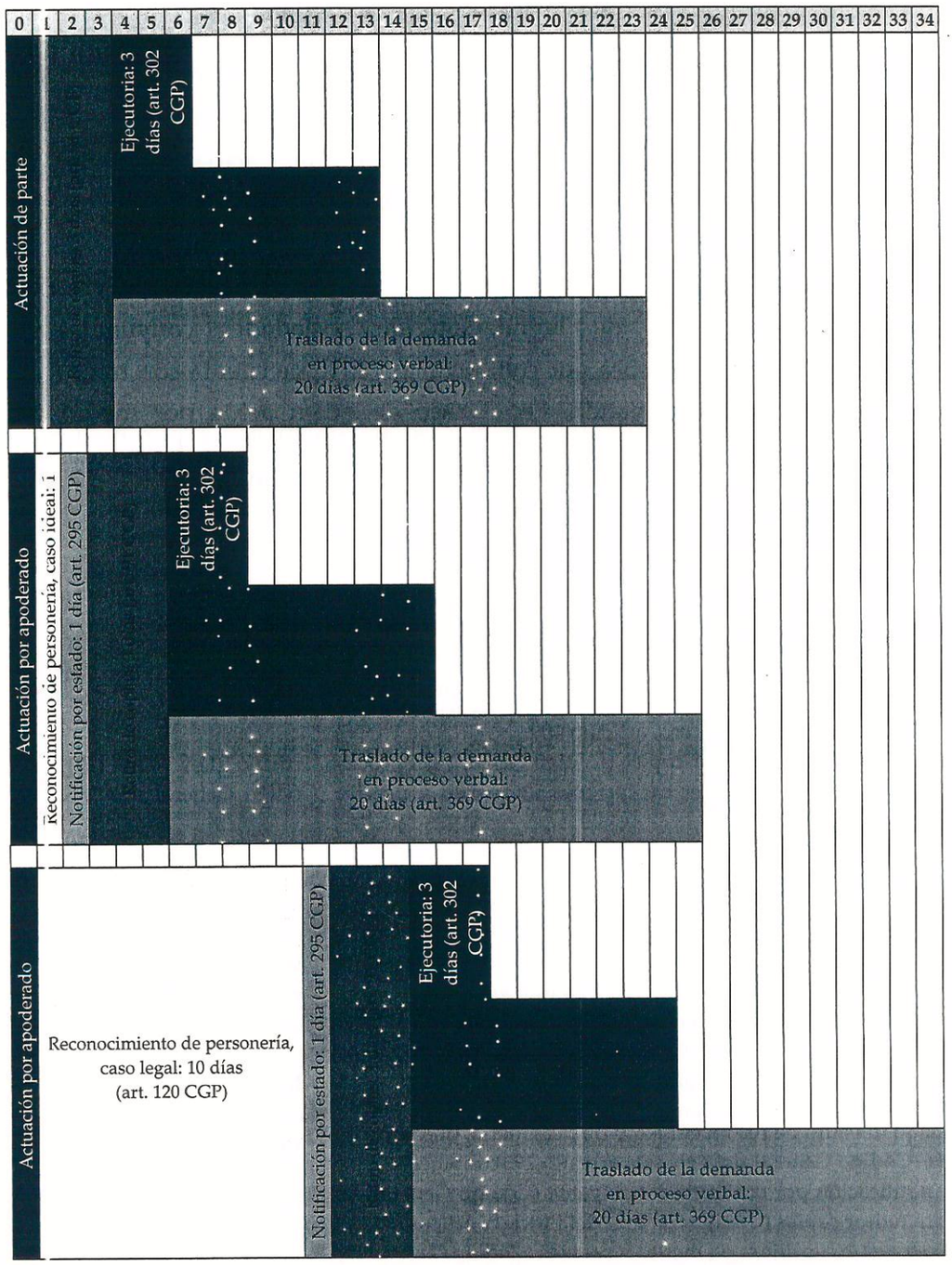


---

estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

### 5.2.3.2 *Segundo caso: notificación por conducta concluyente de otras providencias judiciales*

Cuando la providencia que se notifica por conducta concluyente es cualquier otra distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la diferencia subsiste, aunque con algunas diferencias sutiles, en la medida en que no está previsto un término de tres (3) días para el retiro de copias.

No son poco frecuentes las providencias en las que esta situación puede ocurrir. Sin ánimo de ser exhaustivos, presentamos los siguientes ejemplos de providencias que deben ser notificadas personalmente o por aviso, y frente a las cuales también cabe la notificación por conducta concluyente, si ésta ocurre con anterioridad:

- El auto que ordena vincular a un tercero al trámite incidental. Si bien esta no es una hipótesis prevista expresamente en la ley, es apenas lógico que cuando uno de los sujetos del trámite incidental no se encuentra vinculado al proceso, el juez debe disponer su notificación personal para que, surtida ésta, pueda darse el traslado de tres (3) días para plantear sus argumentos sobre los hechos materia del incidente y solicitar o aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa[54].

- El auto que pone en conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso, que debe ser notificado por aviso a al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso[55].

- El auto que ordena la reanudación del proceso cuando éste estuviere suspendido por prejudicialidad; providencia que debe notificarse a las partes por aviso[56].

- El auto que decrete la práctica de pruebas extraprocesales, que debe notificarse personalmente a la contraparte[57].

---

[54] Código General del Proceso, artículo 129 concordado con el artículo 290 numeral 2 ibídem.
[55] Código General del Proceso, artículo 160.
[56] Código General del Proceso, artículo 163.
[57] Código General del Proceso, artículo 183.

- El auto que ordena la exhibición de documentos que se encuentran en poder de un tercero, que debe notificarse a éste por aviso[58].

- La providencia que ordene la corrección de errores aritméticos, de omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, y que se profiera con posterioridad a la terminación del proceso, y que se debe notificar por aviso a las partes del proceso[59].

- El auto que ordena diligencia de entrega, cuando ésta se solicita más de treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia, y que debe notificarse por aviso[60].

- El auto que impone sanciones al secuestre que omita la entrega de los bienes que se encuentra en su poder, que debe notificarse por aviso[61].

- El auto que imponga sanciones al demandado vencido en un proceso posesorio, con ocasión de contravenciones a las órdenes impartidas en la sentencia, y que también debe notificarse por aviso[62].

- La providencia que ordene hacer efectiva una caución judicial, que debe notificarse al garante por aviso[63].

- El auto que ordene la citación de acreedores con garantía real, cuando en el proceso ejecutivo se encuentre que sobre los bienes embargados respaldan créditos de acreedores hipotecarios o prendarios (hoy con garantías mobiliaria), evento en el cual debe notificárseles personalmente para que hagan valer sus créditos en el mismo proceso, si así lo estiman conveniente[64].

- El auto que cite a los acreedores hipotecarios en los procesos de jurisdicción coactiva, que debe notificárseles personalmente[65].

En estos casos, la distinción es casi idéntica, con la única salvedad de que no existe el plazo de tres días para retirar copias antes de que se empiecen a

---

[58] Código General del Proceso, artículo 266.
[59] Código General del Proceso, artículo 286.
[60] Código General del Proceso, artículo 308 numeral 1.
[61] Código General del Proceso, artículo 308 numeral 4.
[62] Código General del Proceso, artículo 377.
[63] Código General del Proceso, artículo 441.
[64] Código General del Proceso, artículo 462, y 468 para los procesos que buscan la efectividad de la garantía real, aplicable también a los procesos de ejecución judicial de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 61).
[65] Código General del Proceso, artículo 471.

contabilizar los términos de ejecutoria y traslado derivados de la notificación, tal como se muestra en la **Tabla número 2.**

**Tabla número 2 – Comparación entre los distintos supuestos de notificación por conducta concluyente del auto que ordena la vinculación de un tercero a un trámite incidental**

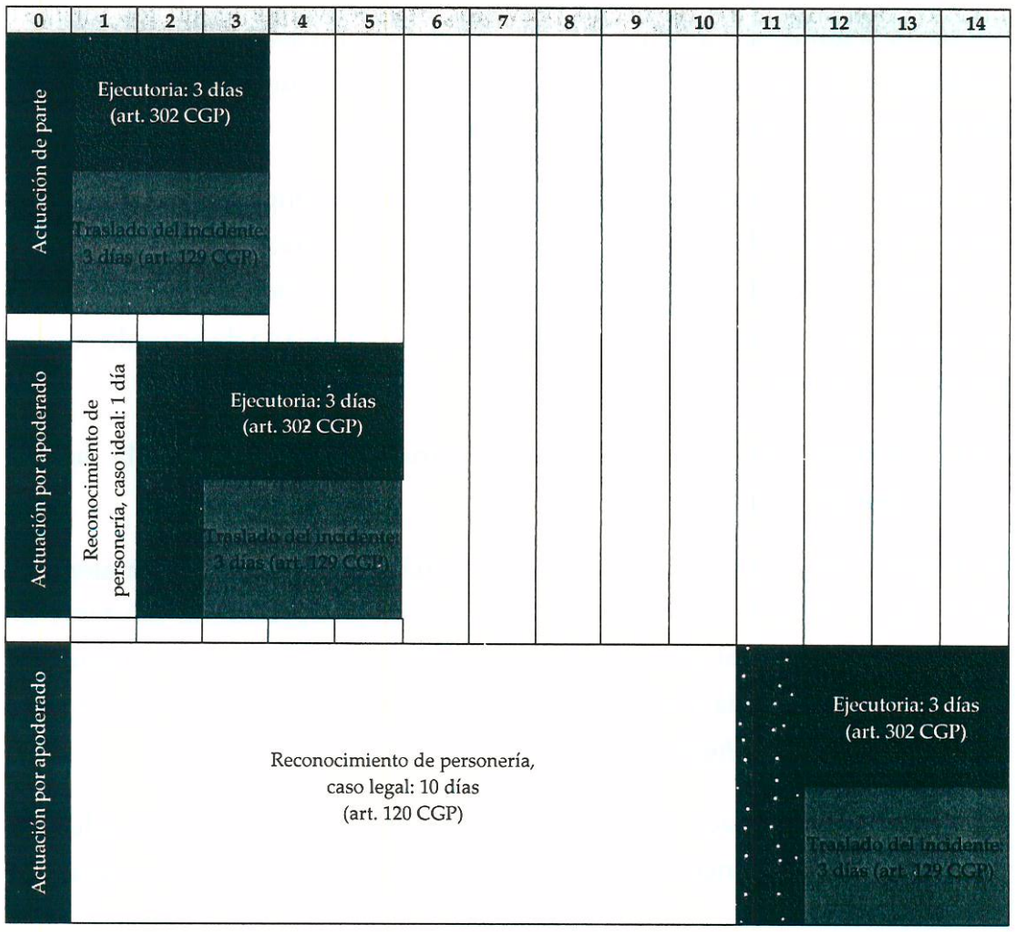


Para efectos de representar gráficamente lo anterior, tomaremos como base un incidente en el que se ordene la citación de un tercero, y del cual se siga un término de tres (3) días de ejecutoria y de traslado. Dentro de este panorama, resulta evidente que quien interviene directamente en el proceso y se notifica por conducta concluyente cuenta con tres (3) días[66] para interponer recurso de reposición contra el auto que da trámite al incidente y ordena citarlo. En el caso

---

[66] Código General del Proceso, artículos 129 y 302.

de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre cinco (5)[67] y catorce (14) días[68].

### 5.3 *Ausencia de justificación constitucional de la diferencia en el trato (test de igualdad)*

Una vez establecidos los términos de comparación y las diferencias en el trato entre los dos supuestos de hecho previstos, respectivamente, en los incisos primero y segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, debe ahora realizarse el test de igualdad propiamente dicho, de acuerdo con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional.

Por tratarse de una disposición procesal, en las que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, y por regla general no están involucrados aspectos sospechosos que ameriten una revisión más estricta, en la presente demanda se estudiará la demandada de acuerdo con las pautas del ***test leve***.

#### 5.3.1 Análisis de los fines de la distinción contenida en la norma demandada

En lo que respecta a este primer punto del análisis, debe llamarse la atención sobre una premisa fundamental. De acuerdo con jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, antes de analizar la legitimidad de los fines propuestos por el legislador con la distinción, debe determinarse *"que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad"*[69].

Por obvio que parezca, este requisito resulta apenas lógico: si sólo son admisibles las diferenciaciones que persigan un fin legítimo (alcanzar una

---

[67] En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días de ejecutoria y traslado (Código General del Proceso, artículos 129 y 302).

[68] Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días de ejecutoria y traslado (Código General del Proceso, artículos 129 y 302).

[69] Corte Constitucional, sentencia T-330 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada, entre otras, en las sentencias T-516 de 1997, T-670 de 1999 y T-493 de 2010.

igualdad real entre los términos de la comparación), no puede ser admisible una distinción legal que no tenga ningún fin.

En el caso materia de la presente demanda, para determinar la finalidad de la distinción establecida entre la notificación por conducta concluyente de quien actúa directamente y quien actúa por medio de apoderado, nos remitiremos al estudio de los antecedentes de la disposición demandada.

Dicha distinción no es una novedad de la Ley 1564 de 2012. El artículo 301 del Código General del Proceso sigue muy de cerca, en este punto, los lineamientos contenidos en la última versión vigente del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

#### *5.3.1.1 Estudio de los antecedentes de la disposición en el Código de Procedimiento Civil y sus reformas*

Ni en su versión original[70], ni en la modificación hecha por el Decreto 2282 de 1989[71], el artículo 330 contenía ninguna distinción entre la parte que interviene directamente en el proceso y aquella que lo hace por conducto de apoderado judicial. La distinción que sirvió de antecedente directo a la norma demandada fue introducida en la reforma que la Ley 794 de 2003 hizo al Código de Procedimiento Civil.

El primer texto del Proyecto de Ley 204 de 2001 Senado, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional a través del entonces Ministerio de Desarrollo Económico, **tenía como propósito ampliar los casos en que operase la**

---

[70] Decreto 1400 de 1970, artículo 330. "*Notificación por conducta concluyente.* Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda constancia en el acta, se considerará notificado de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hubieren sido notificadas".

[71] Código de Procedimiento Civil, artículo 330. Modificado, Decreto 2282 de 1989, artículo 1 numeral 154. "*Notificación por conducta concluyente.* Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.
Cuando una parte retire el expediente de la secretaria en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas".

**notificación por conducta concluyente**, para que también se dedujese de aquellos casos en los que se presenta un poder para intervenir en el proceso, así en el mandato no se mencionase la providencia que debía ser notificada[72].

En este sentido, la exposición de motivos al proyecto de ley indicó:

*"19. Artículo 29. Se modifica el artículo 330 del CPC. En cuanto a la notificación por conducta concluyente, se amplía su aplicación cuando se allega al expediente el poder conferido a un abogado, así como en la práctica de ciertas medidas cautelares (embargos y secuestros de que trata el artículo 681, numerales 5 y 10 del CPC), eventos ante los cuales la lógica señala que el deudor ha quedado enterado de la existencia del proceso y que una actitud leal lo obliga a comparecer sin más dilaciones"*[73].

El proyecto de ley ya empezaba a establecer una distinción entre la situación de quien actuaba a nombre propio y quien lo hacía por conducto de apoderado. En los casos de otorgamiento de poder a un abogado, el proyecto inicial daba al apoderado un plazo de tres (3) días a partir de la presentación del poder para ir a notificarse personalmente, vencidos los cuales entendía que se había notificado por conducta concluyente; plazo que no se otorgaba para la parte que intervenía directamente:

*"**Cuando el demandado otorgue poder a abogado, este tendrá el término de tres días a partir de la presentación de aquel**, para notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, aunque no se mencionen expresamente en el respectivo memorial, **vencido el cual quedará notificado por conducta concluyente**"* (se resalta)[74].

El pliego de modificaciones para primer debate en el Senado de la República del mismo proyecto de ley[75] sustituyó la regla de los tres días prevista en la propuesta inicial y defirió la notificación por conducta concluyente al mismo día en que se notificase por estado el auto de reconocimiento de personería:

---

[72] Gaceta del Congreso 65 de 2 de abril de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017, en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=204&p_consec=3856

[73] Ibídem.

[74] Ibídem. El texto corresponde al inciso segundo del artículo 29 del proyecto de ley, que contenía la propuesta de modificación al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

[75] Gaceta del Congreso 152 de 8 de mayo de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017 en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=204&p_consec=4128

*"Cuando la parte demandada otorgue poder a abogado y éste se radique ante el juez de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*[76].

El informe presentado para dicha ponencia justificó el cambio e indicó que: *"En materia de notificaciones por conducta concluyente, se acoge parcialmente la propuesta gubernamental pero modificada, en el sentido de que se estableció en el pliego a saber, que la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad"*[77].

La ponencia para primer debate del mismo proyecto de ley en Cámara de Representantes[78] introdujo cambios menores que no cambiaron, en lo sustancial, la distinción entre la parte que interviene directamente y quien lo hace a través de apoderado. El respectivo informe así lo explicó:

*"En relación con las modificaciones a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 330, se mantiene el texto aprobado en Senado, pero se hace un simple ajuste de redacción al inciso final. La justificación de este artículo es la misma que aparece en la Ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado, así: 'la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad.' y 'que la parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula' al día siguiente de la ejecutoria del*

---

[76] Ibídem. El texto corresponde al inciso tercero del artículo 17 del proyecto de ley presentado para primer debate en el Senado de la República, que contenía la modificación al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.
[77] Ibídem.
[78] Gaceta del Congreso 468 de 5 de noviembre de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017, en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=284&p_consec=5748

*auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior"*[79].

La modificación del inciso tercero allí contenida corresponde a la que luego fue aprobada por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República en el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, así:

*"Artículo 33. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:*

*"Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

*Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.*

*Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior"* (se subraya).

### 5.3.1.2 *Estudio de los antecedentes de la disposición en el Código General del Proceso*

Tal como se indicó más arriba, el Código General del Proceso tomó como base la mencionada disposición y construyó su redacción a partir de ella. El Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara, presentado por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia ante el Congreso de la República, planteó para la notificación por conducta concluyente, un texto casi idéntico al que había sido

---

[79] Ibídem

sancionado como Ley 794 de 2003. Sólo se eliminó la previsión legal relacionada con el retiro del expediente, por tratarse de una figura eliminada del proyecto[80].

En los debates posteriores, el artículo 301 sufrió algunas modificaciones menores que no modificaron la diferencia en el trato a quien interviene directamente en el proceso y a quien lo hace a través de apoderado. En segundo debate ante la Cámara de Representantes se introdujo *"la regla general consistente en que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos legales que la notificación personal"*[81]. Posteriormente, en primer debate ante el Senado de la República se introdujeron algunas modificaciones a los *"incisos 3° y 4°. El primero mediante la inclusión de una frase final que establece que cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. El inciso 4° precisa en qué momento se entiende notificada por conducta concluyente una providencia cuando se haya decretado previamente la nulidad por indebida notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos. En ese sentido, establece que se entenderá notificada el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior"*[82].

El texto así modificado fue mantenido en el resto del trámite legislativo y sancionado por el Presidente de la República en la versión que fue transcrita en la parte inicial de la presente demanda.

---

[80] Gaceta del Congreso 119 de 29 de marzo de 2011, página 40:
"Artículo 301. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.
Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó".
[81] Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, páginas 21, 54 y 150.
[82] Gaceta del Congreso 114 de 28 de marzo de 2012, página 40.

### *5.3.1.3 Conclusiones sobre la finalidad de la distinción*

De la revisión de antecedentes que se analizó es evidente que el propósito del legislador al introducir una regla especial para la notificación por conducta concluyente de quien actuara por conducto de apoderado era la de **extender esta forma de notificación a quien presentara un poder para actuar en el proceso, así no hiciese mención de providencia alguna.**

Se trataba de una cuestión no regulada originalmente en el Código de Procedimiento Civil, ni prevista en la reforma de 1989, que sólo se introdujo con la Ley 794 de 2003 y que se mantuvo en el Código General del Proceso. Desde este ángulo, la finalidad perseguida por la regla es legítima y no se encuentra prohibida por la Constitución.

Sin embargo, la regla en estudio introdujo además una distinción con la situación de quien actúa directamente en el proceso; **distinción esta que carece de justificación tanto en los textos legales como en sus antecedentes.** Si se analiza desde esta perspectiva, la distinción no persigue un fin particular; mucho menos un fin constitucionalmente legítimo.

### 5.3.2 Análisis del medio empleado

El medio empleado por el Legislador para extender a él los efectos de la notificación por conducta concluyente, consistió en establecer una regla en la que define a partir de qué momento se entiende notificada la parte en el caso de presentación de un poder con destino a un proceso jurisdiccional. Regla que se refirió a un supuesto de hecho aparentemente distinto del que existía en el inciso primero de la norma demandada.

En sí mismo considerado el medio no parece contrariar de manera evidente ninguna disposición constitucional, y podría pasar por un desarrollo de la libertad de configuración del Congreso de la República.

Con todo, desde ya advertimos que el medio se torna inconstitucional en el momento en que se pone en relación con la finalidad propuesta por el Legislador, ya que resulta en una distinción irrazonable desde la perspectiva de la igualdad constitucional.

### 5.3.3 La relación entre el medio y los fines de la norma demandada no es adecuada

Tal como se explicó más arriba, a la hora de realizar un test de razonabilidad debe determinarse si la distinción hecha por el Legislador es adecuada para lograr el fin que se había propuesto.

Tal como se anunció más arriba, la única finalidad que el Congreso de la República tuvo en la redacción de la norma demandada se refería a extender los supuestos de notificación por conducta concluyente a los casos en que se presentase un poder al proceso, así no se mencionase ni se hiciese referencia a la providencia que debía ser notificada[83].

Sobre el punto, anunciamos desde ahora que dicha relación no existe en la norma demandada y que la norma resulta absolutamente inadecuada para alcanzar el fin propuesto, tal como se expone en las líneas que siguen.

#### *5.3.3.1 La distinción demandada no tiene ninguna relación con el fin propuesto*

Si la finalidad que el Legislador perseguía consistía en que la presentación de un poder a un proceso pudiese ser considerado como una conducta concluyente con todas las consecuencias que ello implica para la vinculación de la parte al proceso y el ejercicio de sus derechos procesales.

De la referida finalidad no se sigue ni directa ni indirectamente que debiese hacerse una distinción entre la situación de quien aportó el poder y la de quien manifestó conocer la providencia. No existe ninguna razón lógica, ni ningún argumento de necesidad, equidad, justicia o conveniencia que justifique la diferencia incorporada en la norma.

Por el contrario, habría podido conseguirse perfectamente la finalidad propuesta si el legislador se hubiese limitado a extender la notificación por conducta concluyente en las mismas condiciones previstas para quien interviene directamente en el proceso, esto es, desde el momento de la presentación del escrito.

---

[83] Ver arriba, capítulo V.5.3.1.1 de la presente demanda, y las referencias que allí se hacen a los antecedentes de la Ley 794 de 2003, antecedente directo de la disposición demandada.

### 5.3.3.2 *El medio escogido es inadecuado por valerse de una formalidad innecesaria*

La distinción desarrollada por el Legislador en la disposición demandada se basa, además en una figura (el reconocimiento de personería) que carece por completo de función dentro del proceso y se constituye en una formalidad innecesaria.

A diferencia de lo que ocurría en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, que trataba expresamente acerca de los requisitos para obtener el reconocimiento, la Comisión Redactora del Código General del Proceso en el año 2003 consideró que dicha decisión era innecesaria y sólo generaba una inversión innecesaria de tiempo, razón por la cual, eliminó la norma del proyecto de ley[84].

En el proyecto presentado ante el Congreso de la República, sólo quedó la mención al reconocimiento de personería en el artículo 301 del proyecto, tal vez como rezago del antecedente de la Ley 794 de 2003, que no pasó por el filtro de la Comisión Redactora.

Ahora bien, el auto de reconocimiento de personería es una formalidad innecesaria; en consecuencia, los servidores judiciales deben abstenerse de proferirlo y las partes del proceso deben evitar exigirlo[85].

Si bien el poder tiene como propósito su ejercicio en un proceso judicial, no por ello es un acto procesal ni está sujeto a aprobación por parte de la jurisdicción. Se trata, por el contrario, de un contrato, que únicamente requiere para su eficacia las solemnidades previstas expresamente en la ley.

El contrato de mandato judicial, que se manifiesta en el poder para actuar, no tiene dentro de sus requisitos legales de existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del juez del proceso. Se trata de una especie de mandato con representación, que cuenta con plena eficacia en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso. Si bien el juez puede desconocer dicho contrato,

---

[84] Comisión Redactora del Código General del Proceso, Acta No. 10 de 22 de octubre de 2003. El contenido, que hoy no está disponible, fue consultado en línea el 30 de octubre de 2013 en: http://www.icdp.org.co/esp/descargas/Actas/Acta%20No.%2010.doc

[85] Código General del Proceso, artículo 11, *in fine*: "*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*" (subrayas fuera de texto).

en la medida en que carezca de alguno de los elementos que allí se prevén, su reconocimiento es inocuo en términos tanto teóricos como prácticos.

La providencia de reconocimiento de personería, además, es una decisión que a pesar de no aportar un valor agregado al proceso, supone para él una inversión de entre 5 y 14 días hábiles[86], que no se justifican desde los principios de economía procesal y debido proceso en tiempos razonables.

#### 5.3.3.3 *El medio escogido otorga una ventaja adicional a quien ya se encontraba en una situación más favorable*

Por último, mas no por ello menos importante, debe resaltarse que la distinción contenida en la norma, lejos de cumplir con una acción afirmativa en procura de la igualdad real de los distintos sujetos involucrados, acentúa una diferencia que resulta, por ende, discriminatoria.

En efecto, la norma favorece a quien cuenta con la representación de un abogado y le concede un término adicional para ejercer su derecho de contradicción y defensa: los días que tarde el despacho judicial en reconocerle personería y en notificar dicha determinación. En otras palabras: la norma da una ventaja extra a quien ya estaba en una situación más favorable por contar con defensa técnica.

Desde este punto de vista, la diferencia en el trato no sólo es inadecuada sino que además es contraria a toda lógica. Corresponde pues al juez constitucional remediar la situación y declarar inexequible la disposición demandada.

## 6 Conclusiones. Inexequibilidad de la disposición demandada por vulnerar el derecho constitucional a la igualdad

De lo expuesto es evidente que la disposición demandada debe ser declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional. Al regular sobre la forma en que se notifican las providencias por conducta concluyente, la norma establece un trato desigual para quien interviene directamente en un proceso judicial y para quien lo hace a través de

---

[86] En un escenario ideal, un (1) día para proferir el auto, un (1) día para su notificación por estado (Código General del Proceso, artículo 295) y tres (3) días para su ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302). De acuerdo con los términos legales, diez (10) días para proferir el auto (Código General del Proceso, artículo 120), un (1) día para su notificación por estado (Código General del Proceso, artículo 295) y tres (3) días para su ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

un abogado, que resulta contraria al derecho constitucional a la igualdad, por las siguientes razones:

- La norma establece una distinción en el momento en que una parte se entiende notificada por conducta concluyente: el día en que intervenga, si actúa directamente; el día que se le reconozca personería, si actúa por medio de abogado.
- La diferencia en el día en que la notificación se entiende surtida tiene como consecuencia directa que los términos para que el notificado ejerza su derecho de contradicción y defensa difieran notablemente según el interviniente se cuente con la representación de un abogado o carezca de ella.
- Dicha diferencia de términos otorga una ventaja sustancial a quien ha otorgado poder, que se beneficiará de un plazo adicional para ejercer sus cargas procesales: el tiempo que tarde el Despacho en reconocerle personería; ventaja con la que no cuenta quien ha actuado directamente en el proceso.
- Si bien la norma responde a una finalidad práctica del Legislador (deducir una notificación por conducta concluyente de la presentación de un poder otorgada a un abogado), la distinción, en sí misma, carece de finalidad práctica.
- La distinción realizada por la norma demandada se basa en una formalidad innecesaria, como lo es el auto de reconocimiento de personería, que carece de función en nuestro esquema procesal.
- Por último, mas no por ello menos importante, la distinción contenida en la disposición demandada es inadecuada para obtener la finalidad perseguida, pues para deducir la notificación por conducta concluyente no hacía falta establecer una regla distinta de la general, que considera notificada a la parte desde la presentación del escrito.

Todos los anteriores argumentos, así como los desarrollos explicados in extenso a lo largo de la presente demanda, llevan a concluir, de manera inequívoca, sobre la inexequibilidad de la disposición demandada.

## VI. SOBRE LA PRETENSIÓN CONSECUENCIAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA SOBRE LOS APARTES NO CONTROVERTIDOS DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

Con el ánimo de evitar que la prosperidad de lo pretendido en la presente demanda prive de sentido algunos de los apartes no controvertidos del artículo 301 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Honorable

Corte Constitucional que aclare el contenido de las expresiones subsistentes de la norma.

Ello ocurre con la segunda frase contenida en el inciso segundo del referido artículo. La inexequibilidad de las palabras *"reconocido personería"* contenidas en ella traería como resultado una frase incompleta: *"Cuando se hubiese ~~reconocido personería~~ antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias"*.

Al respecto, solicito respetuosamente que la Honorable Corte Constitucional declare que la mencionada frase deberá leerse bajo el entendido de que allí se hace referencia a la presentación del escrito que contiene el poder judicial para actuar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad que acoja las pretensiones de la presente demanda.

## VII. MANIFESTACIONES ESPECIALES

En la medida en que la presente demanda se refiere a vicios de fondo, no es necesario desarrollar los aspectos pertinentes al del acto demandado y la forma en que fue quebrantado (Decreto 2067 de 1991, artículo 2.4). Dicho requisito sólo es predicable cuando la demanda se refiera a irregularidades en la forma en que fueron expedidas las disposiciones demandadas.

## VIII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por tratarse de una demanda de constitucionalidad contra una disposición de una ley ordinaria, la Corte Constitucional es competente para dar trámite a la presente demanda, así como para adelantar la totalidad del proceso de constitucionalidad y proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y su regulación en el Decreto 2067 de 1991.

## IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de la Corte Constitucional y en el correo electrónico *npajaro@gmail.com,* que autorizo expresamente para dichos efectos.

Atentamente,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

C.C. 79.939.328 de Bogotá

T.P. 141.650 del C.S. de la J.